

Nota necrológica; pág. 175.

Da cuenta la Revista del óbito del profesor Francesco Alimena, ordinario de Derecho Penal en la Universidad de Catania, nacido en 1898 e hijo del insigne penalista Bernardino.

Entre los principales trabajos del malogrado profesor destacan: "La questione dei mezzi inidonei nel tentativo", "Osservazioni sulla distinzione del diritto in pubblico e privato", "Le condizioni di punibilità", "Appunti di teoria generale del reato", "La colpa nella teoría generale del reato".

LA GIUSTIZIA PENALE

IAQUINTA, Dott. Alfonso, "Dibathiti": "DELLA CONGIUNZIONE CARNALE CON DONNA DORMIENTE ED DIGNAZA", I, col. 151.

En vista del art. 519 del vigente Código Penal italiano se pregunta el Doctor Iaquinta si el acceso con mujer dormida e inconsciente integra el delito de violencia carnal previsto por el Código punitivo. Después de un atento análisis de los elementos psicofísicos y jurídicos de este supuesto, llega a la conclusión afirmativa, teniendo en cuenta que el sueño fisiológico coloca al sujeto pasivo en una situación de inferioridad física y psíquica que impide el control de la propia acción y concreta íntegramente la condición de violencia exigida por la Ley.

LOASSES, Cesare, Avv.: "LA NOZIONE DEL "POSSESSO" E DELLA "DETENZIONE" NELLA LEGE PENALE", II, col. 257.

Después de contrastar las opiniones hasta ahora aducidas con criterio antagónico por los "autonomistas" (Nuvolone y Petrocelli) y por los "unitarios" (Panain) y exponer las divergencias innegables, existentes todavía en la materia, entre el Derecho Civil y el Derecho Penal, el autor estudia, por su parte, el concepto y alcance de la posesión en la Ley y en la doctrina penal, y considera la "disponibilidad" de la cosa como elemento decisivo característico de la "posesión" que sirve de presupuesto al delito; disponibilidad que equipara, a efectos penales, la "posesión" y la "detentación" de la cosa. A continuación, examina este principio de la "disponibilidad" en la jurisprudencia italiana, que es constante en afirmar que el hurto se consuma en el momento en que el detentador ha perdido la disponibilidad física de la cosa. De todo ello, concluye Loasses, que la "disponibilidad" unifica y caracteriza la posesión y detentación que constituye el presupuesto del hecho punible ("frente al sujeto pasivo"), tanto como la misma posesión y detentación constitutivas de la conducta delictiva ("respeto del reo").

“DIBATTITI: “UN’ULTIMA PAROLA A PROPOSITO DELL’EVENTO COLPOSO (respuesta al professore Giuseppe Maggiore)”, II, col. 315.

Con la brillante viveza polémica que le es peculiar, el profesor Ottorino Vannini replica a una nota de la obra “Diritto Penale”, del profesor Maggiore, en la que este último penalista, “irónicamente—dice Vannini— bromea con mi paradójica mentalidad, que tuvo un día lejano, y tiene aún hoy, el yerro y la presunción de concebir el delito culposo como ofensa a las reglas de policía y de disciplina, y de considerar, en consecuencia, el evento culposo mera condición extrínseca de punibilidad, abstractamente contenida e indicada en la “norma”, pero no en el “precepto”.

Vannini se afianza en su tesis—con la que luego vino a coincidir en lo sustancial Manzini—, y estima no apartarse tanto con ella del buen sentido latino como los juegos sobre la figura de la culpa normativa y otros semejantes. Para Vannini, lo directa e inmediatamente tutelado en estos casos es el interés de policía. Y, así, “el delito culposo es un delito de peligro—condicionado en su objetividad jurídica—condicionado a la verificación... del daño”. De aquí arrancan ulteriores desenvolvimientos: en el campo sustancial, imposibilidad de la tentativa y consumación del delito (cuando, por darse el daño-condición, se haya verificado), referible al momento de realización del acto u omisión del sujeto. Y en el campo procesal, identidad del hecho, en todas las hipótesis de delito culposo, a los efectos preclusivos del art. 90 del Código de Procedimiento (cosa juzgada).

Junio, 1949

VIDONI, Prof. Giuseppe, de la Universidad de Génova: “ASTERISCHE SULLA DELINQUENZA MINORILE”, I, col. 161.

Considera el Prof. Vidoni diversos aspectos causales y correctores de la delincuencia juvenil, fijándose especialmente, después de una referencia biológica a la transmisión herencial, en el ambiente familiar y social, en los anormales y normales en la escuela; miseria, enfermedad y degeneración, y, finalmente, terapéutica causal, atenta al principio de que la educación no puede obrar profundamente sino a condición de ser oportunamente precoz.

LA PORTA, Romualdo: “LA CRIMINOLOGIA QUALE SCIENZA AUTONOMA”, I, col. 166.

En sus breves reflexiones sobre el tema propuesto, el autor recoge como satisfactorio el siguiente cuadro de disciplinas criminológicas: a) Dogmático jurídico-penal. b) Historia del Derecho Penal. c) Sociología jurídico-penal. d) Filosofía del Derecho Penal. e) Política criminal (o crimi-

nología). f) Antropología criminal. g) Sociología criminal. h) Medicina legal. i) Psiquiatría forense. l) Psicología judicial. m) Técnica de la investigación o policía científica. Y aún sintetiza La Porta este cuadro, con personal criterio, reduciendo la criminalología a la siguiente estructura: Primera parte, Derecho criminal o penal; segunda, clínica y terapia del criminal; tercera, procedimiento del Derecho criminal, y cuarta, lucha indirecta contra la criminalidad.

FORNARO, Luigi, abogado en Venecia: "ADULTERIO, RELAZIONE ADULTERINA, CONCUBINATO E DIRITTO DI QUERELA", II, col. 321.

Dedica el abogado Fornaro su extenso y documentado estudio, rico en citas jurídicas y aun literarias, al examen y determinación de estos afines, pero diversas, modalidades de la violación punible de la fe conyugal, en relación con el derecho de querrela y oportunidad de la misma, dependiente del concepto técnico jurídico de orden material (delito instantáneo, continuado o permanente) que se asigne a cada una de ellas.

El consentimiento del cónyuge agraviado; la renuncia preventiva—rechazada por la jurisprudencia italiana—del derecho de querrela; el perdón y otros interesantes problemas, son minuciosamente tratados por este autor. Más que para el simple delito de "adulterio", de naturaleza instantánea, reserva su más atento análisis para el "concubinato" (art. 560 C. P.) y para la "relación adulterina" prolongada (art. 559, 2.º cpv.), caracterizada por la "affectio" y recíproca "disponibilidad" de los cuerpos, aunque tal disponibilidad no pueda prácticamente concretarse a veces, por razones contingentes.

Tanto esta relación adulterina como el concubinato, son para Fornaro "delitos permanentes". Y en cuanto al arranque inicial del curso del derecho de querrela, discrepa de Manzini (que entiende comienza cuando la permanencia cesa, o sea, a partir de la última cópula carnal), y sostiene, por el contrario, que el plazo de tres meses "a partir del "hecho" que constituye el delito, marcado por el art. 124 del Código Rocco—ya sea de prescripción o de caducidad—deberá estimarse iniciado desde que el ofendido tenga cierta noticia—ni tanto como prueba ni tan poco como sospecha—de la relación ilícita ("tresca")".

Otro tema no menos interesante es también tratado en este trabajo: Si la caducidad, por inactividad del ofendido o por perdón del mismo, excluye la posibilidad de nueva querrela por nuevos hechos integrantes de relación adulterina. Contra el más reciente criterio jurisprudencial italiano, Fornaro se inclina por la negativa. Considera, en cambio, que el carácter permanente de este delito no excluye, a efectos del art. 81 C. P., la posibilidad técnico-jurídica de "continuación", en el supuesto de que esta relación fuese sucesivamente interrumpida y reanudada repetidas veces, lo que daría lugar a una anómala, pero técnicamente correcta, manifestación de "delito continuado integrado por varios delitos permanentes".

BATTAGLINI, Prof. Giulio: “¿SONO AMMISSIBILI SENZA QUERELA DELL’OFFESO ATTI DI POLIZIA GIUDIZIARIA, PREPARATORI DEL PROCESSO?”, III, cl. 161.

Responde Battaglini a esta delicada pregunta—recuérdese la dura censura de Carrara a estas actividades, o “actos conservativos”, acogida por la Corte de Casación de Turín—en el sentido de que la Policía podrá adoptar medidas de este género en la órbita de los delitos privados (por ejemplo, arresto en caso de flagrancia), siempre que el que requiera su ayuda manifieste su propósito de deducir la querrela ante la autoridad judicial, sin que se precise por el momento la querrela misma. En análogo criterio aparece inspirado, en la materia, el Reglamento del Arma de “Carabinieri”, aprobado por R. D. de 1911.

Adolfo de MIGUEL
Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid.

MEJICO

“EL FORO”

Tomo 5, núm. 4, diciembre de 1948

GARRIDO, Luis y JIMENEZ HUERTA, Mariano: “ESTUDIO CRITICO DE LA LEY PENAL DE DEFRAUDACION IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL”, pág. 397.

En este trabajo es minuciosamente estudiada la Ley de 30 de diciembre de 1947, en virtud de la cual se declaran constitutivas de delito una serie de conductas, encaminadas a defraudar al Fisco, que en la legislación anterior solamente tenían la consideración de infracciones de carácter administrativo previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La nueva Ley, nos dicen los autores, que “con lamentable olvido de los más elementales valores políticos, jurídicos, lógicos y humanos”, tiende solamente a una ciega defensa de los intereses de la Hacienda pública y nos fundamentan su posición, principalmente, entre otros, con los siguientes argumentos:

a) Se infringe el principio “non bis in idem”, ya que las sanciones penales que se establecen en esta Ley, según su artículo 5.º, “se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que determinen las leyes fiscales”, o sea, las establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

b) Al estar redactados sus preceptos en forma abstracta, sin referencia a ningún sujeto, contrariamente a lo que ocurre en la casi totalidad del resto de la legislación penal mejicana, que comienza la descripción de los tipos delictivos con las frases “El que...” o “Al que...”, basta la mera realización objetiva de las conductas descritas para que se co-